

CPC N° 1224

ANT.: Denuncia de Sociedad Estudio Harnecker
Ltda. en contra de Estudio Raúl Llovet Ltda.,
por competencia desleal.
Rol N° 201-02 CPC.
Rol N° 439-02 FNE.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 30 OCT 2002

1.- Con fecha 26 de marzo de 2002, don Eduardo Jarry Richardson, en representación de la Sociedad Harnecker Ltda., ambos domiciliados para estos efectos en calle La Concepción 81, oficina 1507, Providencia, en adelante HARNECKER, formuló una denuncia en contra del Estudio Raúl Llovet Ltda., representada por don Raúl Llovet Ahumada, ambos domiciliados en calle Luis Thayer Ojeda 073, oficina 602, Providencia, solicitando un pronunciamiento respecto de conductas, que a su juicio, serían constitutivas de competencia desleal, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, letra f), del Decreto Ley N° 211.

2. La denuncia se funda en los siguientes antecedentes:

Harnecker es una empresa dedicada, por más de noventa años, al decir del denunciante, al campo de la propiedad industrial e intelectual, por lo que en la actualidad es líder en el mercado de las patentes de invención, en términos de volumen de solicitudes de patentes en tramitación anual.

El denunciado, Sr. Raúl Llovet Ahumada, trabajó para Harnecker a partir del año 1988, como empleado del Departamento de Patentes, llegando después a ocupar el cargo de Jefe de dicho Departamento, a contar de 1994. No obstante lo anterior, en enero de 2001, se le solicitó la renuncia por estar involucrado en hechos que HARNECKER consideró reñidos con los valores éticos de la compañía. El denunciado, mientras trabajó en HARNECKER, nunca habría cumplido con el deber impuesto en la cláusula cuarta, letra d), del contrato acompañado en autos a fs.1, que señala la obligación del denunciado de "Informar y dar cuenta de propia iniciativa y en todo caso cuando le sea solicitado, a sus superiores sobre las labores que desarrolla y en su relación con los clientes y el público, con todo detalle."

3.- Con posterioridad, el denunciado constituyó la sociedad "Estudio Raúl Llovet Ltda.", mediante escritura pública de 29 de junio de 2001, donde consta que el denunciado es el socio principal, con un 60% de los derechos sociales y es, además, su administrador y representante legal. Con todo, señala el denunciante que de los más de 700 casos de solicitudes de patentes que tramita HARNECKER al año, el denunciado los habría denostado frente a los principales clientes del estudio, entre ellos, las firmas alemanas BASF AKTIENGESELLSCHAFT, BOEHRINGER INGELHEIM PHARMA KG. y otros, como LABORATORIOS NOVARTIS, NESTLE, etc.

4.- No obstante que la legislación económica chilena no contempla un cuerpo legal destinado a prevenir y/o sancionar específicamente los actos de deslealtad en el mercado, como ocurre en el derecho comparado, en nuestro país han sido los organismos de defensa de la libre competencia los llamados a conocerlos, calificarlos y sancionarlos, supliendo de esta forma la ausencia de ley específica sobre la materia, basados en el artículo 2°, letra f), del Decreto Ley N° 211.

5.- En cuanto al acto desleal de denigración, agrega que éste consistiría en "la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes", concepto descrito en el libro "Dumping y competencia desleal internacional", de los autores Alvarez y Lizana, de la Editorial Jurídica de Chile.

6.- La conducta denunciada, a su juicio, sería un acto de denigración porque ha consistido, específicamente, en imputar a su representada la comisión de faltas y/o infracciones en procesos llevados ante los Departamentos de Propiedad Industrial e Intelectual, imputaciones que fueron expresamente difundidas por el denunciado entre los clientes que debían adoptar una decisión entre seguir con uno u otro estudio jurídico.

Solicita, en consecuencia que la Comisión califique y establezca la ilicitud de la conducta denigratoria observada por la denunciada, con el objeto de tener un antecedente para prevenir idénticas conductas de la difamante a futuro.

7.- De acuerdo a lo informado por la Fiscalía Nacional Económica, se citó al denunciado a reconocer su firma en los escritos donde se contienen las conductas denunciadas, con fecha 9 de mayo de 2002. En esta diligencia el Sr. Llovet reconoció como suyas las firmas que se encuentran al pie de los documentos de fs. 5 y fs. 12, los cuales imputan errores de tramitación a la denunciante, los que implicarían, según el tenor de estos documentos, atrasos de 10 meses o más en el desarrollo de la tramitación de las solicitudes de patente ante el Departamento de Propiedad Industrial, como asimismo, incurrir en gastos adicionales y por último, hacer presente que HARNECKER ha dejado abandonadas algunas solicitudes de patentes.

8.- Con lo expuesto y lo informado por el Sr. Fiscal Nacional Económico se puede señalar que la conducta descrita cabe dentro de la tipología prevista en el Decreto Ley N° 211, sea como un acto que tiende a impedir la libre competencia, al tenor de lo previsto en el artículo 1° o, más en particular, el previsto en la letra f), del artículo 2°, esto es, cualquier arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia. En efecto, no resulta admisible revisar procesos en que participa un competidor como apoderado y denunciar errores a sus representados, con el evidente objeto de obtener de ellos la representación para esos mismos procesos o los que inicien en el futuro. En la especie, no se puede suponer que al denunciado lo ha motivado un fin altruista como sería la protección de los intereses de un cliente mal representado en un caso, entre quizás cuántos, sino que por el contrario, más bien parece ser que el propósito ha sido claramente el de afectar la fama de un competidor para capturar sus clientes.

9.- Tal conducta es tanto o más evidente y por lo mismo tanto o más reprochable, cuando quien ha incurrido en ella resulta ser un ex trabajador del denigrado, quien atendido el cargo que ocupó en la empresa denunciante, tenía acceso a información relevante y que sin duda usó con el fin antes descrito, pues en esta calidad no sólo sabía quien era cliente del Estudio, sino que por lo mismo, supo qué procesos someter a examen de calidad de tramitación, teniendo como antecedente cuáles de entre todos los clientes de ese Estudio eran los más atractivos comercialmente, sea por la entidad de las causas o por el número de ellas que se manejan anualmente.

10.- Lo anteriormente expuesto lleva a esta Comisión a acoger la denuncia de HARNECKER y en consecuencia a prevenir a don Raúl Llovet A., que su conducta, en los términos denunciados, constituye un acto de competencia desleal, que infringe las normas de defensa de la libre competencia, consagradas por el Decreto Ley N° 211, y por tanto, debe abstenerse en lo sucesivo de repetir las, bajo apercibimiento de solicitar las sanciones que la misma normativa contempla.

Acordado con el voto en contra del Comisionado Sr. Morel quien por estimar que al no constatarse en la investigación que la empresa denunciada tuviese, o estuviese en condiciones de adquirir mediante la acción denunciada, un poder de mercado tal que esa acción pudiese impactar significativamente el mercado en cuestión, sino por el contrario, todo indica que sólo se trataría de un conflicto entre competidores, no le corresponde a esta Comisión establecer la eventual ilicitud de los actos denunciados.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico y al denunciante y denunciado de esta causa.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 18 de octubre de dos mil dos concurriendo a la votación los señores José Tomás Morel Lara, Presidente Subrogante, Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez, Juan Manuel Baraona Sainz y Carlos Castro Zoloaga. Se deja constancia que el Sr. Carlos Castro Zoloaga, no firma no obstante haber concurrido al acuerdo.

FRANCISCO VARRAS FERNANDEZ
Secretario Abogado
Comisión Preventiva Central